



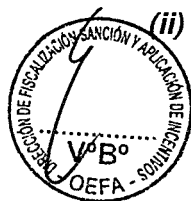
EXPEDIENTE : 197-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.
 INVERSIONES ANDES FISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE
 EFLUENTES Y EMISIONES,
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I, así como tampoco consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



(ii) **No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, así como no consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



(iii) **No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Respecto de las infracciones (ii): Se ordena a Inversiones Andes Fish S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Inversiones Andes Fish S.A.C. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a



esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Inversiones Andes Fish S.A.C. respecto de las infracciones (i) y (ii) conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Lima, 4 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 14 de agosto del 2007, por Oficio N° 813-2007-PRODUCE/DIGAAP¹, PRODUCE remitió a Corporación Pesquera San Francisco S.A. (en adelante, Copefran) el Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP², que contiene las medidas de mitigación a implementar en la planta de harina residual ubicada avenida Brea y Pariñas s/n, Lotes 1-2-3-4 A, Manzana C, Zona Industrial el Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 4 de febrero del 2010, mediante la Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP³, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE)⁴ presentado por Copefran, para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en su planta de enlatado ubicada en Zona Industrial el Gran Trapecio, distrito de Chimbote.
3. El 20 de diciembre del 2010, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental-EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵ a favor de Copefran, por haber concluido con la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de su planta de harina residual ubicada en Chimbote.
4. El 4 de febrero del 2011, mediante Resolución Directoral N° 066-2011-PRODUCE/DGEPP⁶, PRODUCE aprobó a favor de Inversiones Farallón S.A.C. (en adelante, Inversiones Farallón) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado con capacidad instalada de cinco mil doscientas ochenta y seis cajas por turno (5 286 cajas/turno) y otorgó una licencia para operar una planta de harina residual con destino al consumo humano



1 Folio 496 del Expediente.
2 Folio 495 del Expediente.
3 Folios 501 y 502 del Expediente.
4 Folio 498 al 500 del Expediente.
5 Folio 497 del Expediente.
6 Folios 248 y 249 del Expediente.



indirecto, de carácter accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal de su planta de enlatado con capacidad instalada de nueve toneladas por hora (9 t/h) de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas, ubicada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Chimbote.

1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

5. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 093⁷, el 29 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al EIP de Inversiones Farallón con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00028-2013-OEFA/DS-PES⁸.
6. Mediante Carta N° 0117-2013-OEFA/DS⁹ del 14 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Inversiones Farallón los hallazgos detectados en su EIP el 29 de noviembre del 2012.
7. El 28 de febrero del 2013¹⁰, Inversiones Farallón dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreos de emisiones de su planta de harina residual

- (i) Realiza el monitoreo de calidad de aire en forma conjunta con las plantas que se encuentran ubicadas en la Zona Industrial 27 y Gran Trapecio asociadas a APROCHIMBOTE. Adjunta los informes de monitoreos de calidad de aire realizados por CERPER.
- (ii) No realiza el monitoreo de emisiones de sus fuentes generados, por cuanto ha solicitado a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) el Programa de Monitoreo de Emisiones, el cual incluye los puntos de muestreo; sin embargo, aún no tiene respuesta de la autoridad, lo que dificulta ejecutar los monitoreos de emisiones, por lo que su no realización no le es imputable.

Realización y presentación de monitoreos de efluentes de la planta de enlatado y harina residual

- (iii) A la fecha, la autoridad competente no ha aprobado el protocolo de monitoreo de efluentes para la industria de consumo humano directo y harina residual, siendo que realizan los monitoreos en base al protocolo para las plantas de harina de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso.
- (iv) Al no existir un protocolo se está ante una deficiencia reglamentaria, sin embargo, ha realizado monitoreos de efluentes y agua de mar de sus plantas

⁷ Folio 1 del Expediente.

⁸ Páginas 1 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁹ Folio 238 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 007355 (folios 8 al 243 del Expediente).



de enlatado y harina residual que fueran elaborados por la empresa COLECBI, adjuntando una serie de ensayos.

8. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2013-OEFA/DS¹¹ del 5 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 de noviembre del 2012, concluyendo que Inversiones Farallón habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 675-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 14 de agosto del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Farallón, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que tipifica la infracción y eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Inversiones Farallón no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, respecto de su planta de enlatado.	- Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP). - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, respecto de su planta de enlatado.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
3	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el primer monitoreo de efluentes en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
4	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el segundo monitoreo de efluentes en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
5	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el tercer monitoreo de efluentes en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
6	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el cuarto monitoreo de efluentes en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
7	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el primer monitoreo	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	2 UIT



¹¹ Folios 2 al 6 del Expediente.

¹² Folios 253 al 261 del Expediente. Notificada el 28 de agosto del 2013 (folio 263 del Expediente).



	de efluentes en temporada de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	
8	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer mes de la época de producción (pesca), respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
9	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo mes de la época de producción (pesca), respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
10	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer mes de la época de producción (pesca), respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
11	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto mes de la época de producción (pesca), respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
12	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer mes de la época de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
13	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
14	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. - Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
15	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 71 del artículo 134° del RLGP. - Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
16	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual.	- Numeral 71 del artículo 134° del RLGP. - Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT





10. El 18 de setiembre del 2013¹³, Inversiones Farallón presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 675-2013-OEFA/DFSAI/SDI reiterando lo señalado en su escrito del 14 de febrero del 2013 y agregando lo siguiente:

Hechos imputados N° 3 al 6: Realización de monitoreos de efluentes de su planta de harina residual

- (i) La planta de harina residual opera como medida de mitigación para procesar los residuos de pescado generados en su planta de enlatado, en ese sentido, no se puede hablar de temporadas ya que estas son fijadas para las plantas de harina de pescado. Realiza los monitoreos por establecimiento industrial y no por planta, en tanto su actividad principal es el enlatado Señala que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino receptor, aprobado por R.M. N° 003-2002-PE, ha sido diseñado para las plantas de harina y aceite de pescado específicamente para las que generan agua de bombeo que no es su caso.

Hechos imputados N° 7 al 11: Realización y presentación de monitoreos de efluentes de su planta de harina residual

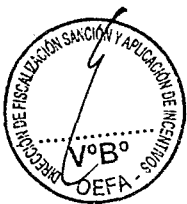
- (ii) Esto no le aplica debido a que las temporadas establecidas por PRODUCE son para las plantas de harina de pescado siendo que su actividad principal es enlatado; sin embargo adjunta en anexo los reportes de monitoreo presentados a la Dirección de Supervisión en febrero de 2013.

Hecho imputado N° 12: Realización de monitoreos de efluentes de su planta de harina residual en época de veda

- (iii) Para las plantas de harina residual no hay épocas de veda debido a que no procesan anchovetas sino residuos hidrobiológicos generados por su actividad principal.

Hechos imputados N° 13 al 16: Realización y presentación de monitoreos de emisiones de su planta de harina residual

- (iv) Las temporadas de pesca son fijadas por PRODUCE para las plantas de harina de pescado, por lo que las mismas no le son aplicables siendo que su actividad principal es el enlatado.
- (v) Mediante el escrito de registro N° 00085367-2012 del 24 de octubre del 2012 remitió a la DIGAAP el Programa de monitoreo, siendo que a la fecha no ha tenido respuesta a la misma; sin embargo, viene ejecutando dicho programa, cuyo resultados adjuntan en anexo.
- (vi) Viene ejecutando los monitoreos de calidad de aire conjuntamente con las empresas asociadas en APROFERROL.



¹³ Escrito con registro N° 28689 (folios 265 al 490 del Expediente).



11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción varió las imputaciones de cargos efectuadas a Inversiones Farallón mediante la Resolución Subdirectoral N° 675-2013-OEFA/DFSAI/SDI respecto a los programas de monitoreo de las plantas de enlatado y harina residual¹⁵. Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Inversiones Andes Fish S.A.C. (en adelante, Inversiones Andes Fish), conforme se detalla a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-7	No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
8-11	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
12-13	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
14-20	No habría presentado siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado : 2 UIT
21-24	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado : 2 UIT
25-26	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado : 2 UIT
27-29	No habría considerado el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo: 2 UIT
30-32	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de su planta	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de	Por cada monitoreo no

¹⁴ Folios 513 al 536 del Expediente. Notificada el 30 de marzo y 11 de mayo del 2016 (folio 537 al 539 del Expediente).

¹⁵ En el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se varían las imputaciones N° 1 al 6, 8 al 11, 13 al 16, efectuadas contra Inversiones Farallón, conforme al cuadro que se detalla en dicho artículo, el cual consta de 46 imputaciones.



	de harina residual durante el año 2012.		Sanciones del TEO del RISPAC.	realizado: 2 UIT
33-35	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado : 2 UIT
36-40	No habría considerado los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo: 2 UIT
41-42	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
43-44	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado : 2 UIT
45	La empresa Inversiones Farallón no habría efectuado el primer monitoreo de efluentes en temporada de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
46	La empresa Inversiones Farallón no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer mes de la época de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT



12. Con Memorandum N° 448-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁶ del 5 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si se subsanaron los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 de noviembre del 2012.
13. El 13 de abril del 2016¹⁷, Inversiones Farallón e Inversiones Andes Fish dieron respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 9° de la Resolución Subdirectorial N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI, remitiendo los partes de producción de las plantas de enlatado y harina residual del año 2012, así como la Declaración Jurada diaria de reporte de pesaje por tolva o balanza correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2012.
14. El 14 de abril del 2016¹⁸, Inversiones Farallón e Inversiones Andes Fish presentaron escritos mediante los cuales remitieron documentación relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución

¹⁶ Folios 540 y 541 del Expediente.

¹⁷ Escritos con registro N° E01-028356 y E01-028363 (folios 542 al 1322 y 1325 al 2106 del Expediente).

¹⁸ Escritos con registro N° E01-028515 y E01-028513 (folios 2109 al 2167 y 2170 al 2228 del Expediente).



Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI, relativa a la capacitación en "Gestión ambiental y monitoreo de efluentes pesqueros", dictados al personal de Inversiones Farallón e Inversiones Andes Fish.

15. Mediante el Informe N° 131-2016-OEFA/DS¹⁹ del 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 448-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 29 de noviembre del 2012, Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish realizaron siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I, y si presentaron los reportes de dichos monitoreos; asimismo, si habría considerado el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012 (hechos imputados N° 1 al 29).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish realizaron tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, si presentaron los reportes de dichos monitoreos; asimismo si consideraron los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 (hechos imputados N° 30 al 40).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish realizaron dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, y si presentaron los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 41 al 44).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish efectuaron el primer monitoreo de efluentes en temporada de veda respecto de su planta de harina de pescado residual y si presentaron el reporte de dicho monitoreo (hechos imputados N° 45 y 46).



¹⁹ Folios 2233 y 2234 del Expediente.



(vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish.

17. Cabe precisar que las cuarenta y seis (46) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

18. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



²⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

20. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444





(en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N°30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 093 del 29 de noviembre del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada a Inversiones Farallón el 29 de noviembre del 2012.	1 a la 46	1
2	Informe N° 00028-2013-OEFA/DS-PES del 13 de febrero del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 29 de noviembre del 2012.	1 a la 46	Páginas 1 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 26 y 27 de setiembre del 2013 y del 15 al 18 de setiembre del 2014.	1 a la 46	2 al 6
4	Escrito con registro N° 007355 del 28 de febrero del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados	1 a la 46	8 al 243



		por Inversiones Farallón respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 29 de noviembre del 2012.		
5	Escrito con registro N° 00085367-2012 del 24 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual Inversiones Farallón remitió a PRODUCE el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de su planta de harina residual.	41 a la 44	224 al 234
6	Informes de Ensayo N° 3-10271/11, 3-07448/11 y 3-13530/12.	Resultados del monitoreo de calidad de aire del EIP de Inversiones Farallón correspondiente a los meses de setiembre y diciembre del año 2011 y julio del año 2012.	41 a la 44	150 al 153, 195 al 199 y página 156 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.
7	Informes de Ensayo N° 1872-12, 2900G-12 y 3222G-12.	Resultados de los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado correspondientes al año 2012.	1 a la 40	26, 47, 60
8	Informes de Ensayo N° 2153-12, 2166-12, 2900A-12, 3222A-12 y 3541A-12.	Resultados de los monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.	1 a la 40	27, 28, 58, 72 y 89
9	Informes de Ensayo N° 3541-12, 3222-12, 2900-12, 2502-12	Resultados de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.	1 a la 40	90, 73, 59, 41
10	Informes de Ensayo N° 3541B-12, 3541C-12, 3541D-12, 3541E-12, 3541F-12, 2503F-12, 3541G-12, 2503E-12, 3541H-12 3222B-12, 3222C-12, 3222D-12 3222E-12, 3222F-12 2900B-12, 2900C-12 2900D-12, 2900E-12, 2900F-12, 2503A-12, 2503C-12, 2503B-12 2503D-12, 2503F-2012, 0892-12, 0893-12, 0894-12, 0895-12, 0896-12, 0897-12 y 0898-12.	Resultados de monitoreos de cuerpo marino receptor y sedimento (en el cuerpo marino receptor) correspondientes al año 2012.	1 a la 40	88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80, 79, 78, 77, 76, 75, 74, 71, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 62, 61, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8
9	Escrito con registro N° 28689 del 18 de setiembre del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados	1 a la 46	265 al 490





		por Inversiones Farallón respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 675-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de agosto del 2013.		
10	Cartas N° 195-2012, 220-2012 y 126-2012-APROCHIMBOTE.	Documentos mediante los cuales APROCHIMBOTE remitió a PRODUCE los monitoreos de calidad de aire de Inversiones Farallón respecto a la segunda temporada 2011 y primera y segunda temporada 2012.	41 a la 44	268 al 270
11	Cartas IFPC N° 065-2012 y 0133-2012.	Documentos mediante los cuales Inversiones Farallón presentó a la Dirección Regional de Producción de Chimbote los Informes de Ensayo N° 3541-12, 3541A, B, C, D, E, F, G, H.-12, 0892, 0894, 0895, 0896, 0897, 0898 y 1872-12.	1 a la 40	265 al 266
12	Escrito con registro N° E01-028356 y E01-028363 del 13 de abril del 2016.	Escritos mediante los cuales Inversiones Farallón e Inversiones Andes Fish remitieron los partes de producción y descarga de las plantas de enlatado y harina residual del año 2012.	1 a la 46	542 al 1322 y 1325 al 2106
13	Escritos con registro N° E01-028515 y E01-028513 del 14 de abril del 2016.	Escritos mediante los cuales Inversiones Farallón e Inversiones Andes Fish remitieron documentación respecto al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	1 a la 46	2109 al 2167 y 2170 al 2228



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



27. El Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 093, el Informe N° 00028-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 29 de noviembre del 2012, Inversiones Farallón y/o Inversiones Andes Fish



30. Las plantas de enlatado y de harina residual ubicadas en los lotes 1-2-3-4 A, manzana "C", Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, fueron operadas en diferentes períodos por las siguientes empresas:
- (i) El 4 de febrero del 2011, PRODUCE otorgó a Inversiones Farallón la titularidad de las licencias de operación de las plantas de enlatado y de harina residual.
 - (ii) El 9 de marzo del 2011, Inversiones Farallón e Inversiones Andes Fish, celebraron un contrato de arrendamiento²² de las planta de enlatado y de harina residual por el plazo de un (1) año computado desde el 16 de marzo del 2011 hasta el 15 de marzo del 2012, plazo que fue ampliado mediante adendas hasta el 15 de junio del 2015²³.



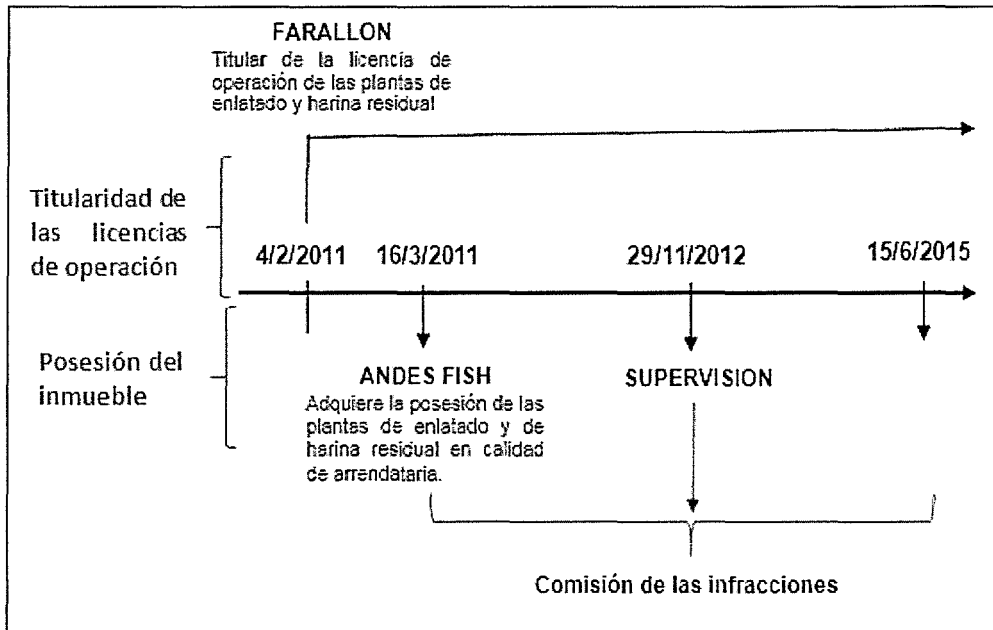
31. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza la transferencia de la posesión de las plantas de enlatado y harina residual:

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² Folios 507 al 510 del Expediente.

²³ Décima Adenda al contrato privado de arrendamiento de inmueble, planta de enlatado y harina residual de pescado, celebrado por Inversiones Farallón S.A.C. con Inversiones Andes Fish S.A.C. de fecha 09 de marzo de 2011 (folios 503 y 504 del Expediente).



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos del OEFA.



32. Si bien al momento de la supervisión (29 de noviembre del 2012) la titularidad de la licencia de operación del EIP está a nombre de Inversiones Farallón, la posesión de esta la ostentaba Inversiones Andes Fish, en mérito al contrato privado de arrendamiento celebrado entre ambas empresas, el cual ha sido objeto de diversas ampliaciones mediante adendas.



33. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁴ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

34. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO RPAS del OEFA²⁵, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.

35. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al

²⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



supuesto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta²⁶.

36. Asimismo, debe tenerse en consideración el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG²⁷, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
37. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁸.
38. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁹.
39. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida administrativa sea la persona natural o jurídica que incurrió en infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor³⁰.



Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."

(GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)

27. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
28. MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.
29. Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.
30. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)



40. En el presente caso, se verifica que al momento de la supervisión, la posesión y la actividad de procesamiento industrial del EIP estaba a cargo de Inversiones Andes Fish. En consecuencia, el presunto responsable administrativo de las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 098-2016-OEFA/DFSAI/PAS en el presente procedimiento sería dicha empresa.
41. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Farallón y continuar el mismo únicamente contra Inversiones Andes Fish. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por Inversiones Farallón respecto a los hechos imputados en su contra.

V.2 Marco Normativo: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales

42. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³¹ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



43. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.



44. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³², una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental
 No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



45. Los compromisos ambientales³³ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del Expediente.
46. El Artículo 151° del RLGP³⁴ define al Estudio de Impacto Ambiental como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
47. El Artículo 78° del RLGP³⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
48. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
49. El Artículo 86° del RLGP señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

34

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

35

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



50. En ese sentido, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
51. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
52. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP³⁷ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
53. En el presente procedimiento, se ha imputado cuarenta y cuatro (44) infracciones, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de Pesquera Andes Fish.

V.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Andes Fish realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I; presentó los reportes de dichos monitoreos y si consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012 (hechos imputados N° 1 al 29)



V.2.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) de la planta de enlatado

54. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos³⁸: (i) realizar

³⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola

³⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.



descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol; (ii) tener estudios ambientales aprobados; y (iii) tener licencia de operación vigente³⁹.

55. La Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se infiere que existen dos tipos de PACPE⁴⁰.

- 1) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP⁴¹ aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
- 2) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote⁴² (en adelante, APROCHIMBOTE)⁴³, asume el compromiso de colectar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

56. Asimismo, los Artículo 85° y 86 del RLGP establecen la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

57. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y presentar los reportes de estos resulta exigible, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para el desarrollo de su actividad pesquera se hubieran comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

⁴¹ Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

⁴² Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron la empresa APROFERROL S.A.

⁴³ Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL.





58. El 4 de febrero del 2010, mediante la Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁴, PRODUCE aprobó el PACPE, para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de la planta de enlatado ubicada en Zona Industrial Gran Trapecio, distrito Chimbote.
59. En el PACPE de la planta de enlatado, se asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes en forma semestral y mensual, conforme se aprecia a continuación⁴⁵:

"7.1 Monitoreo de Efluentes del Sistema PACPE.

(...)

7.2 Normatividad

(...)

R.M. N° 003-2002-PE; aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad de Consumo Humano Directo.

7.4 Programa de monitoreo de Corporación Pesquera San Francisco S.A.

7.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados

EFLENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de grasa	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de la Celda química.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Semestral
			SST (ml/h)	2,5* 10 ³ mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	

7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, (...)"

⁴⁴ Folios 501 y 502 del Expediente.

⁴⁵ Folios 498 y 499 del Expediente.



Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria en su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino;

(El énfasis es agregado)

- 60. Conforme a lo expuesto, se aprecia que el compromiso ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, posee dos frecuencias:
(i) El monitoreo semestral de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados.
(ii) El monitoreo mensual de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, Protocolo de efluentes).
61. Cabe destacar, que la planta de enlatado puede operar en forma permanente durante todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a períodos de pesca o veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
62. A su vez, el Artículo 2° del Protocolo de Efluentes 46, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente.
63. Respecto a la frecuencia semestral, en el año 2012 Inversiones Andes Fish se encontraba obligado a realizar los siguientes monitoreos:

Cuadro N° 1: Cantidad de monitoreos semestrales en el año 2012 según efluentes a monitorear PACPE

Table with 3 main sections: 'Monitoreo de efluentes industrial (Ingreso 1)', 'Monitoreo de efluentes industrial (Salida 2)', and 'Monitoreo de efluentes industrial (Salida 3)'. Each section has columns for Frecuencia, Parámetros, and Total.

46 Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



	SST (ml/l/h)	(Semestres 2012-I y II)
	pH	
	DBO (mg/l)	
Monitoreo de efluentes industrial (Salida 4) Efluente a la salida de la Celda química		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	2 (Semestres 2012-I y II)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012		8

64. Asimismo, teniendo en consideración lo manifestado en el considerando 58, respecto a la frecuencia mensual de acuerdo a la Resolución Ministerial N°03-2002-PE, en el período de fiscalización ambiental bajo competencia del OEFA (marzo de 2012⁴⁷ al 31 de diciembre del 2012⁴⁸), Inversiones Andes Fish debía realizar diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y presentar los mismos ante la autoridad competente.

V.2.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 29

65. En el Acta de Supervisión N° 093⁴⁹, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

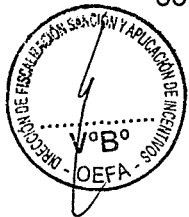


"DESCRIPCIÓN

(...)

No nos presentó el reporte de monitoreo de efluentes quedando pendiente su presentación".

66. En el Informe N° 00028-2013-OEFA/DS-PES⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



"5. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.3.5. Monitoreo de efluentes.-

Durante la supervisión, se solicitó los reportes de monitoreos de efluentes de acuerdo al Programa de Monitoreo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA y PACPE). El administrado sólo alcanzó un informe de ensayo del cuerpo marino receptor (agua y sedimentos), realizado en forma conjunta con otros administrados ubicados en la Bahía El Ferrol (...)"

6. HALLAZGOS:

(...)

6.2. El administrado no ha realizado, ni ha presentado los reportes de monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, ni de su planta de harina residual; solicitado durante la supervisión, contraviniendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental EIA y PACPE."

⁴⁷ El 16 de marzo de 2012 es la fecha en que el OEFA en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquero del Ministerio de la Producción.

⁴⁸ La determinación del período se realiza considerando la comunicación efectuada al administrado mediante la Carta N° 0117-2013-OEFA/DS del 14 de febrero del 2013 (Folio 238 del Expediente).

⁴⁹ Folio 1 del Expediente.

⁵⁰ Página 11 y 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

67. En el expediente obran los Informes de Ensayo N° 1872-12⁵¹, 2900G-12⁵² y 3222G-12⁵³ que corresponden a monitoreos efectuados en los meses de julio, octubre y noviembre del año 2012, los mismos que acreditan la realización del monitoreo de efluentes en las frecuencias mensuales y semestrales conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 3:

Cumplimiento de Monitoreos semestrales y mensuales de efluentes

FRECUENCIA	PERÍODO	INFORME DE ENSAYO	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO
Monitoreo mensual	Marzo		Un (1) monitoreo pendiente
	Abril		Un (1) monitoreo pendiente
	Mayo		Un (1) monitoreo pendiente
	Junio		Un (1) monitoreo pendiente
	Julio	1872-12 (10/07/12)	
	Agosto		Un (1) monitoreo pendiente
	Setiembre		Un (1) monitoreo pendiente
	Octubre	2900G-12 (13/10/12)	
	Noviembre	3222G-12 (14/11/12)	
Monitoreo semestral	Diciembre		Un (1) monitoreo pendiente
	2012-I		Cuatro (4) monitoreos pendientes
	2012-II	1872-12 (10/07/12) 2900G-12 (13/10/12) 3222G-12 (14/11/12)	Dos (2) monitoreos pendientes correspondientes a los puntos: salida del tamizado y salida de la trampa de grasa.



68. De la evaluación de los resultados del Informe de Ensayo⁵⁴, se advierte que respecto a los monitoreos mensuales y semestrales de efluentes de la planta de enlatado se consideraron los siguientes parámetros:

Cuadro N° 4:

Monitoreos mensuales de efluentes

Frecuencia	Parámetros (Protocolo de efluentes)	Informe de ensayo		
		1872-12	2900G-12	3222G-12
		Julio	Octubre	Noviembre
Mensual en época de producción	Caudal			
	pH	X	X	X
	temperatura	X	X	X
	DBO ₅	X	X	X
	Aceites y Grasas	X	X	X
	Sólidos suspendidos totales	X	X	X

Cuadro N° 5:

⁵¹ Folio 26 del Expediente.

⁵² Folio 47 del Expediente.

⁵³ Folio 60 del Expediente.

⁵⁴ Si bien de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1872-12, 2153-12, 2166-12, 2900A-12, 3222A-12, 3222G-12 y 3541A-12 se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo de efluentes, lo que será evaluado más adelante.



Monitoreos semestrales de efluentes

Informes de ensayo	Parámetros (de acuerdo al PACPE)	Industrial (ingreso 1) efluente ingreso antes del tamizado ⁵⁵	Industrial (salida 2) efluente a la salida del tamizado	Industrial (salida 3) efluente a la salida de la trampa de grasa ⁵⁶	Industrial (salida 4) efluente a la salida de la celda química ⁵⁷		
1872-12 (10/07/12) folio 26	pH	x	Monitoreo faltante	Monitoreo faltante	x		
	DBO ₅	x			x		
	Sólidos suspendidos totales	x			x		
	Aceites y grasas	x			x		
2900G-12 (13/10/12) folio 47	pH						
	DBO ₅	x				x	
	Sólidos suspendidos totales	x				x	
	Aceites y grasas	x				x	
3222G-12 (14/11/12) folio 60	pH	x					x
	DBO ₅	x					x
	Sólidos suspendidos totales	x					x
	Aceites y grasas	x					x

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De la revisión de los documentos citados cuadros N° 1 al 5, Inversiones Andes Fish habría incumplido los siguientes compromisos ambientales:

Respecto al monitoreo mensual

- (i) No realizó ni presentó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.
- (ii) No consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012.

Respecto al monitoreo semestral

- (iii) No realizó ni presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.
- (iv) No realizó ni presentó dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.

70. En atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 9° de la Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Inversiones Andes Fish remitió los partes de producción y descarga de la planta de enlatado

⁵⁵ El pozo pulmón alberga a los efluentes antes de entrar a la primera fase de tratamiento (trommel o tamiz rotativo).

⁵⁶ La celda aireada es considerada la trampa de grasa o celda de flotación de la segunda fase del tratamiento de los efluentes.

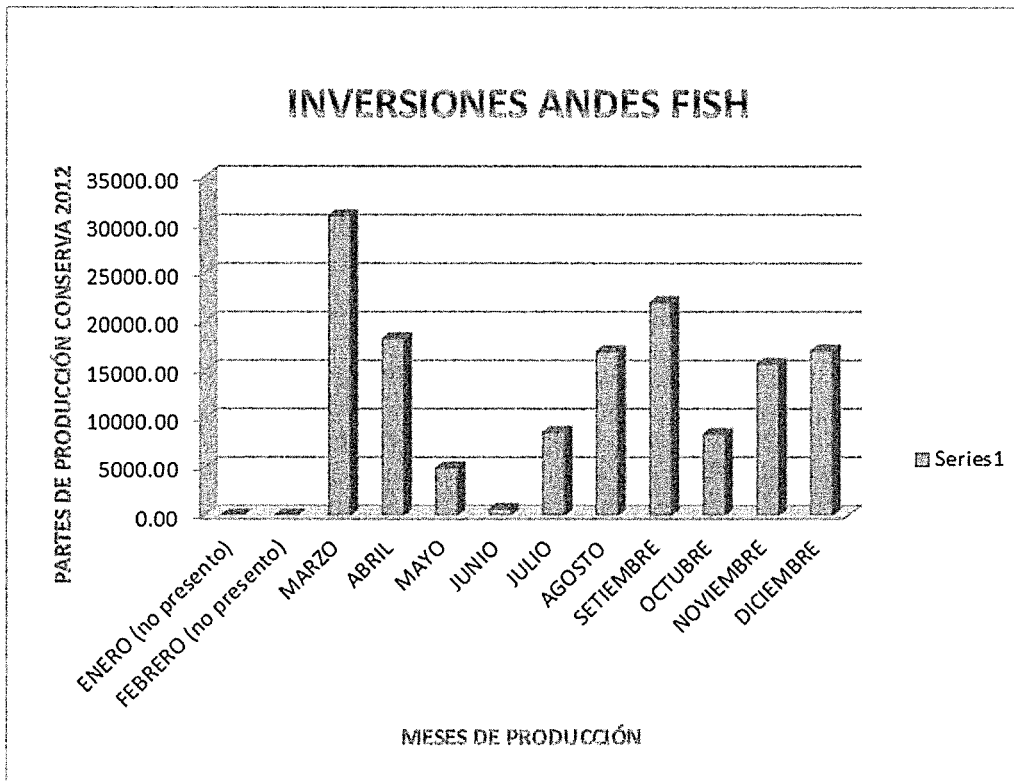
⁵⁷ Efluente tratado es el que ha salido de la última fase del sistema de tratamiento, es decir de la tercera fase (celda química).



correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2012⁵⁸, de los cuales se desprende la siguiente información:

Cuadro N° 6

	PARTES DE PRODUCCIÓN AÑO 2012									
	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SETIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012
PLANTA DE ENLATADO (TM) ⁵⁹	30907.88	18258.9	4883.85	632.90	8573.29	16904.533	21971.49	8389.169	15623.194	17026.647



71. Conforme se aprecia de los cuadros adjuntos, durante los meses de marzo a diciembre del año 2012, la planta de enlatado tuvo producción, por lo que, teniendo en cuenta las frecuencias establecidas en el PACPE y el periodo materia de imputación (marzo a diciembre del año 2012) Inversiones Andes Fish debió realizar todos los monitoreos de efluentes correspondientes al periodo mencionado.
72. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Inversiones Andes Fish no realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción

⁵⁸ Folios 756 al 923 del Expediente.

⁵⁹ Información compilada de las declaraciones juradas y de los partes de producción remitidos por el administrado.



principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I, así como tampoco consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish, en dichos extremos.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado

73. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
74. Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁶⁰ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. **En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**

(Énfasis agregado)



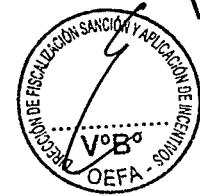
⁶⁰ Folios 2235 al 2238 del Expediente.



- 75. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Inversiones Andes Fish los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
- 76. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de siete (7) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) reportes de monitoreo de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.
- 77. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Andes Fish realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos y consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 (hechos imputados N° 30 al 40)



V.2.2.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de harina residual

- 78. El Protocolo de Monitoreo de efluentes⁶¹ establece que los monitoreos de efluentes de las plantas de harina deben ser efectuados en un número mínimo de ocho (8) por temporada de pesca o producción.
- 79. El referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos

⁶¹ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)

6.6.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora).

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*



industriales pesqueros para consumo humano indirecto, salvo que el administrado cuente con compromisos ambientales específicos sobre dicha materia en su instrumento de gestión ambiental.

80. El 14 de agosto del 2007, por Oficio N° 813-2007-PRODUCE/DIGAAP⁶², PRODUCE emitió el Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP⁶³, que contiene las medidas de mitigación a implementar en la planta de harina residual ubicada en Chimbote.
81. El 20 de diciembre del 2010, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental-EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶⁴ al haberse concluido con la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el EIA de la planta de harina residual ubicada en Chimbote. Dicho instrumento contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes de la citada planta.
82. Al respecto, el EIA de la planta de harina residual señala que el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes debe cumplirse observando el Protocolo de efluentes, conforme se detalla a continuación⁶⁵:

"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.

6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)

(...)

6.2.1.1 Normatividad

(...)

Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicarán las normas contenidas en el R.M 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.

(El énfasis es agregado)

Asimismo, la Constancia de Verificación Ambiental – EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶⁶ del 20 de diciembre del 2010, señala lo siguiente:

"6.- Programa de Monitoreo

7.1.- [sic] Monitoreo de efluentes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 003-2002-PE del 10-01-02, en lo que sea aplicable."

84. En el caso de la planta de harina residual, se debe considerar que dicha unidad productiva es de carácter accesoria a su actividad principal pudiendo operar en forma permanente durante todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
85. En ese sentido, Inversiones Andes Fish debió realizar ocho (8) monitoreos de efluentes en su planta de harina residual durante el año 2012.

⁶² Folio 496 del Expediente.

⁶³ Folio 495 del Expediente.

⁶⁴ Folio 497 del Expediente.

⁶⁵ Folio 493 y reverso del Expediente.

⁶⁶ Folio 497 del Expediente.

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados 30 al 40

86. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 093⁶⁷, el 29 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN**(...)**No nos presentó el reporte de monitoreo de efluentes quedando pendiente su presentación".*

87. Al respecto, en el Informe N° 00356-2013-OEFA/DS-PES⁶⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. SUPERVISIÓN DIRECTA:*(...)***5.3.5. Monitoreo de efluentes.-**

Durante la supervisión, se solicitó los reportes de monitoreos de efluentes de acuerdo al Programa de Monitoreo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA y PACPE). El administrado sólo alcanzó un informe de ensayo del cuerpo marino receptor (agua y sedimentos), realizado en forma conjunta con otros administrados ubicados en la Bahía El Ferrol (...).".

6. HALLAZGOS:*(...)*

- 6.2. El administrado no ha realizado, ni ha presentado los reportes de monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, ni de su planta de harina residual; solicitado durante la supervisión, contraviniendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental EIA y PACPE."*

(El énfasis es agregado)

88. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2013-OEFA/DS⁶⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:*(...)*

- 4.2 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:*

(...)

- El administrado ha incumplido con el compromiso ambiental descrito en el Constancia de Verificación Ambiental –EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP, al no presentar los reportes de monitoreo de efluentes; (...).".*

(El énfasis es agregado)

89. De acuerdo a lo expuesto, Inversiones Andes Fish no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2012, lo cual evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.

⁶⁷ Folio 1 del Expediente.

⁶⁸ Página 11 y 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁶⁹ Folio 4 reverso del Expediente.



90. Al respecto, en el expediente obran los Informes de Ensayo N° 2153-12⁷⁰, 2166-12⁷¹, 2900A-12⁷², 3222A-12⁷³ y 3541A-12⁷⁴ correspondientes al monitoreo efectuado en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, en los cuales se consideraron los siguientes parámetros:

Cuadro N° 7:
Revisión de monitoreos de efluentes (planta de harina residual)

Frecuencia	Parámetros (Protocolo de efluentes)	Informe de ensayo				
		2153-12	2166-12	2900-A	3222A-12	3541A-12
		Agosto		Octubre	Noviembre	Diciembre
Mensual en época de producción	Caudal					
	pH					
	temperatura					
	DBO ₅	x	x	x	x	x
	Aceites y Grasas	x	x	x	x	x
	Sólidos suspendidos totales	x	x	x	x	x

91. De lo expuesto, se aprecia que Inversiones Andes Fish no habría cumplido con realizo ni presentó los siguientes monitoreos:

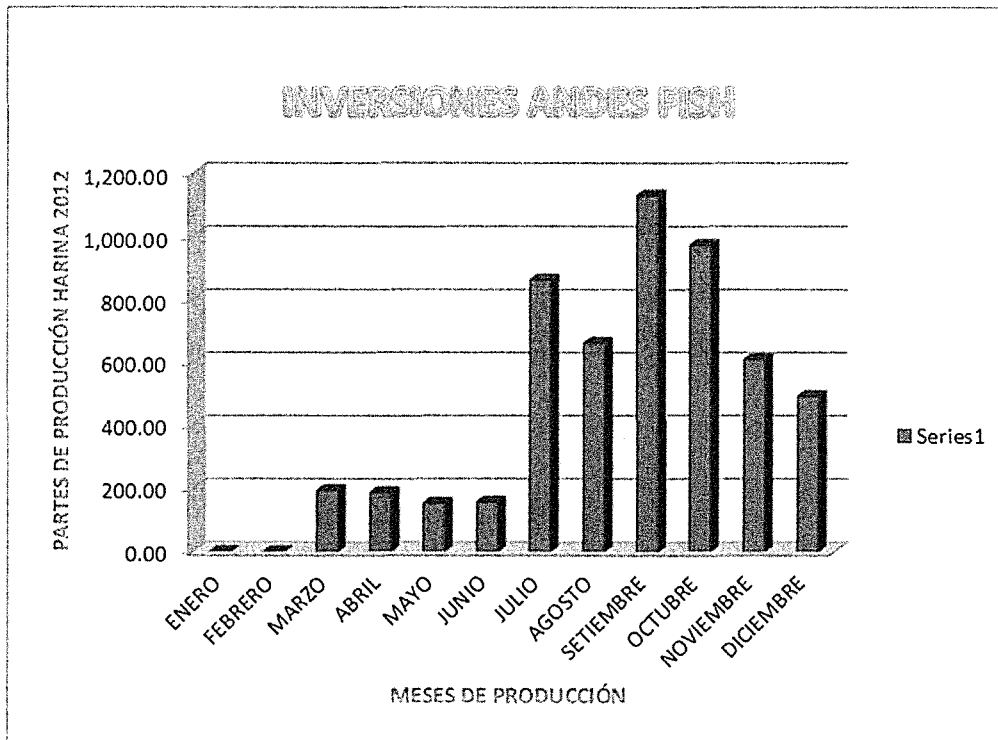
- (i) No realizó ni presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual.
- (ii) No consideró los parámetros caudal, pH y temperatura en cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

En atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 9° de la Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Inversiones Andes Fish remitió los partes de producción y descarga de la planta de harina residual correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2012⁷⁵ de los cuales se desprende la siguiente información:

Cuadro N° 8
PRODUCCIÓN DE PLANTA DE HARINA AÑO 2012

	PARTES DE PRODUCCIÓN AÑO 2012									
	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SEPTIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012
MATERIA PRIM RECIBIDA PLANTA DE HARINA RESIDUAL (TM)	193.50	186.20	153.70	157.30	861.75	660.60	1,128.30	971.10	608.85	491.95

- ⁷⁰ Folio 27 del Expediente.
- ⁷¹ Folio 28 del Expediente.
- ⁷² Folio 58 del Expediente.
- ⁷³ Folio 72 del Expediente.
- ⁷⁴ Folio 89 del Expediente.
- ⁷⁵ Folios 542 al 755 y del 1229 al 1320 del Expediente.



93. Conforme se aprecia de los cuadros 7 y 8 adjuntos, durante los meses de marzo a diciembre del año 2012, la planta de harina residual si tuvo producción, por lo que hubo generación de efluentes y en consecuencia, debieron realizarse los monitoreos respectivos.



94. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Inversiones Andes Fish no realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual durante el año 2012, así como no consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish en estos extremos.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual

95. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
96. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁷⁶ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de

⁷⁶ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS
"III. ANÁLISIS"

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)



Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.

97. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
98. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012.
99. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Andes Fish realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II y si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 41 al 44)



V.2.3.1 Marco normativo aplicable

100. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁷⁷ del Artículo 7° se estableció que **los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina**

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 2235 al 2238 del Expediente.*

77

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

101. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁷⁸ establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
102. El 4 de agosto del 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones), estableciendo en su numeral 4.3.6 lo siguiente:

"4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

**: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S))"

103. Considerando que dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de Inversiones Andes Fish.
104. Cabe señalar que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁹, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

⁷⁸ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁷⁹ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁸⁰, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

105. En el caso de la planta de harina residual, se debe considerar que dicha unidad productiva puede operar en forma continua durante todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular; por lo que no es posible vincular la exigibilidad de la obligación ambiental con temporadas de pesca que no son aplicables a dicha unidad productiva.

106. En ese sentido, durante el año 2012, Inversiones Andes Fish debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- Un (1) monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2012-I.
- Un (1) monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2012-II.

107. Cabe señalar, que el EIA de la planta de harina residual solo desarrolla compromisos ambientales aplicables al monitoreo de calidad de aire, que comprenden los parámetros, frecuencia y puntos de monitoreo.

V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados 41 al 44

108. En el Informe N° 00028-2013-OEFA/DS-PES⁸¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"5. SUPERVISIÓN DIRECTA:
(...)"*

contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁸⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁸¹ Página 11 y 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



5.4.4. Monitoreo de emisiones y calidad de aire.-

El administrado cuenta con un puerto habilitado para el monitoreo de emisiones en su Planta de Agua de Cola (...), sin embargo, durante la supervisión no presentó los reportes de monitoreo de emisiones, (...)."

6. HALLAZGOS:

(...)

6.1. El administrado **indica que no realiza el monitoreo de emisiones de sus fuentes generadoras, (...) infringiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**".

(El énfasis es agregado)

109. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2013-OEFA/DS⁸², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

- El **administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones (...) incumpliendo lo establecido en el (...) Protocolo de Monitoreo (...)**"

(El énfasis es agregado)



110. En el expediente obran los Informes de ensayo N° 3-07448/11⁸³, 3-10271/11⁸⁴ y 313530/12⁸⁵; sin embargo, estos están referidos al monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2012, los cuales no son materia de análisis de la presente imputación.

111. De lo expuesto, se aprecia que Inversiones Andes Fish incumplió las obligaciones ambientales señaladas en el Protocolo de emisiones, pues, no realizó ni presentó:

- Dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- Dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.

112. El monitoreo de emisiones y calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

⁸² Folio 4 reverso del Expediente.

⁸³ Folio 199 del Expediente.

⁸⁴ Folio 153 del Expediente.

⁸⁵ página 156 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



113. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Inversiones Andes Fish no realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish en este extremo.
114. Asimismo, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar los monitoreos de emisiones de su planta de harina residual, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
115. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁸⁶ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
116. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
117. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inversiones Andes Fish, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
118. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



⁸⁶ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 2235 al 2238 del Expediente.



V.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Andes Fish efectuó el primer monitoreo de efluentes en temporada de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual y si presentó el reporte de dicho monitoreo (hechos imputados N° 45 y 46)

119. Con relación a la realización y presentación del monitoreo de efluentes en época de veda, se debe indicar que conforme a lo resuelto en la Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/SDI, dichos hechos solo fueron imputados contra la empresa Inversiones Farallón y no contra Inversiones Andes Fish. En ese sentido, y teniendo en cuenta que se ha procedido al archivo del procedimiento contra Inversiones Farallón, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las presentes imputaciones.
120. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que conforme se ha indicado con anterioridad, las plantas de harina residual no están sujetas a un periodo de veda.

V.2.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Inversiones Andes Fish

V.2.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

121. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁷.

122. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

- Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

124. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

⁸⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

125. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

126. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



127. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



128. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

129. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) monitoreos de efluentes

⁸⁸

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I, así como tampoco consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012.

- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, así como no consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (iii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

130. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.



Inversiones Andes Fish no realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012; cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I y dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I, así como tampoco consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012; asimismo, no realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, así como no consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012

a) Subsanación de la conducta

131. De la revisión del Informe N° 131-2016-OEFA/DS⁸⁹ del 21 de abril del 2016, no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas. Sin

⁸⁹

Informe N° 131-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (...) la omisión de realizar los monitoreos de efluentes de planta, efluentes líquidos del proceso de producción principal, parámetro de caudal, parámetro de temperatura y pH (...) conforme a las obligaciones ambientales, configuran infracciones instantáneas, por lo tanto, no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

(...)

II. CONCLUSIONES:

6. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a (...) INVERSIONES ANDES FISH S.A.C., lo siguiente:

(...)

- (i) Sobre la omisión de realizar los monitoreos de planta, efluentes líquidos del proceso de producción principal, parámetro de caudal, parámetro de temperatura y pH (...) conforme a las obligaciones ambientales, configuran infracciones instantáneas por tanto, no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.



embargo, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, presentó los siguientes documentos:

- (i) Registro de capacitación.
- (ii) Certificados de capacitación emitidos a Jeny Mendoza Gonzáles, Félix Roberto Cárdenas, Augusto Gallegos Alamoya, Paúl Guevara Chasnamote, Julissa Palomino Veliz, Cristina Magallanes Camero, Julián Vilca Tutacano y Claudio Sacri Miraglia.
- (iii) Programa de capacitación ambiental incluyendo Protocolos y Programas de Monitoreo Ambiental.
- (iv) Diapositivas de la capacitación.
- (v) Currículum Vitae del expositor: Teófilo Guevara Fabián.
- (vi) Certificado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del curso de Evaluación de Impacto Ambiental, Gestión y auditoría ambiental, Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- (vii) Constancia de egresado del Doctorado en Ingeniería Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
- (viii) Constancia de egresado de la Maestría en Gestión Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
- (ix) Certificado de participación del curso "Principios de Cumplimiento Ambiental y Fiscalización Ambiental", organizado por el Ministerio del Ambiente.
- (x) Certificado de participación del curso "Uso del Modelo LEAP, Aplicado a la Evaluación de las Opciones de Mitigación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero – GEI", organizado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas.



32. De la revisión de los medios probatorios presentados por Andes Fish a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos se advierte que en el Programa de la capacitación se indica de forma específica que en lo relativo al Plan de Vigilancia Ambiental entre los puntos a tocar es el de monitoreos tanto contenidos en Protocolos como en Programas de monitoreo ambiental. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente acreditado.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

133. La realización de los monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

134. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Inversiones Andes Fish lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los

(ii) Respecto a la omisión de presentar reportes de monitoreo de planta, efluentes líquidos del proceso de producción principal, parámetro de caudal, parámetro de temperatura y pH (...) conforme a las obligaciones ambientales, se debe precisar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran dichos reportes de monitoreos. Folios 2233 y 2234 del Expediente.



sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

135. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente.

136. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, recaída en el Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección resolvió ordenar a Inversiones Andes Fish que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Capacitar al responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.			



137. En ese sentido, se advierte que las conductas infractoras en este extremo del procedimiento y las seguidas bajo el Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se encuentran referidas a que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de realizar los monitoreos de efluentes de sus plantas de enlatado y harina residual.

138. Cabe indicar que la medida correctiva a dictarse respecto de las conductas infractoras bajo análisis, en el presente caso, coincide con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI, por lo que en el presente procedimiento no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado⁹¹.

⁹¹ Se debe indicar que mediante el escrito de registro N° E01-028513 del 14 de abril del 2016, Inversiones Andes Fish remitió documentación con relación al cumplimiento de la medida correctiva respecto a la realización de monitoreos de efluentes de las plantas de enlatado y harina residual.

⁹¹ Se debe indicar que mediante el escrito de registro N° E01-028513 del 14 de abril del 2016, Inversiones Andes Fish remitió documentación con relación al cumplimiento de la medida correctiva respecto a la realización de monitoreos de efluentes de las plantas de enlatado y harina residual.



Inversiones Andes Fish no realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II

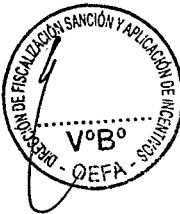
a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

139. La realización de los monitoreos de emisiones permiten medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

140. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que Inversiones Andes Fish lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

141. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 131-2016-OEFA/DS⁹² del 21 de abril del 2016, se aprecia que Inversiones Andes Fish no viene cumpliendo sus obligaciones ambientales⁹³. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de emisiones, a	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un

⁹² Informe N° 131-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (...) la omisión de realizar los monitoreos de (...) emisiones conforme a las obligaciones ambientales, configuran infracciones instantáneas, por lo tanto, no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

(...)

II. CONCLUSIONES:

6. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a (...) INVERSIONES ANDES FISH S.A.C., lo siguiente:

(...)

(iii) Sobre la omisión de realizar los monitoreos de (...) emisiones conforme a las obligaciones ambientales, configuran infracción instantánea por tanto, no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

(iv) Respecto a la omisión de presentar reportes de monitoreo de (...) emisiones conforme a las obligaciones ambientales, se debe precisar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran dichos reportes de monitoreos. Folios 2233 y 2234 del Expediente.

⁹³

Es preciso indicar, que la documentación remitida mediante el escrito de registro N° E01-028513 del 14 de abril del 2016 para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI/PAS, solo está referida al monitoreo de efluentes y no al de emisiones.



los semestres 2012-I y 2012-II.	través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁹⁴ .	de la notificación de la presente resolución.	informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---------------------------------	---	---	--

142. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Inversiones Andes Fish a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

143. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

144. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁵.

145. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

146. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁹⁴ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁹⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-7	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8-11	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-13	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27-29	No consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30-32	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36-40	No consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
41-42	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Ordenar a Inversiones Andes Fish S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
41-42	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta



semestres 2012-I y 2012-II.	ambientales respecto al monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
-----------------------------	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Andes Fish S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Andes Fish S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Inversiones Andes Fish S.A.C. respecto de las imputaciones N° 1 a la 40 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Andes Fish S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
14-20	No presentó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.
21-24	No presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.
25-26	No presentó dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.
33-35	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012.



43-44	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
-------	--

Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Farallón S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1-7	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.
8-11	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.
12-13	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.
14-20	No presentó siete (7) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre del año 2012.
21-24	No presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, correspondientes al semestre 2012-I.
25-26	No presentó dos (2) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal de la planta de enlatado, en las salidas del tamizado y de la trampa de grasa, correspondientes al semestre 2012-I.
27-29	No consideró el parámetro caudal en tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2012.
30-32	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012.
33-35	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012.
36-40	No consideró los parámetros caudal, temperatura y pH en cinco (5) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
41-42	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
43-44	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de la planta de harina residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
45	No efectuó el primer monitoreo de efluentes en temporada de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual.
46	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer mes de la época de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual.



Artículo 8°.- Informar a Inversiones Andes Fish S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁶.

⁹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

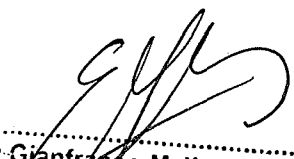
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



Artículo 9°.- Informar a Inversiones Andes Fish S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

